



## CSIT UNIÓN PROFESIONAL PRESENTA UNA QUEJA AL DEFENSOR DEL PUEBLO POR LA INAPLICACIÓN DE LA JUBILACIÓN PARCIAL A FUNCIONARIOS Y ESTATUTARIOS

**AUNQUE EL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO ESTABLECE EL DERECHO A LA JUBILACIÓN PARCIAL PARA TODOS LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, SIGUE SIN RECONOCERSE A FUNCIONARIOS Y ESTATUTARIOS**

La Jubilación parcial, regulada en la Ley General de la Seguridad Social y en la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), supone el acceso a una prestación por jubilación compatibilizándola con un trabajo a tiempo parcial.

Este tipo de jubilación lleva implícita una reducción de jornada y salario entre un 25 y un 75 %; siendo necesario celebrar un contrato de relevo para cubrir ese período de jubilación del trabajador titular de un puesto de trabajo. Para acceder a este tipo de jubilación es necesario cumplir con una serie de requisitos: tener 60/61 años de edad; acreditar 6 años de antigüedad en la Empresa/Administración; y un período de cotización de 30 años con distintos períodos de adaptación.

El artículo 14.n) del EBEP establece, y el 67.4 regula, el derecho individual a la jubilación parcial del personal funcionario y estatutario (para este último, se regula, además, en los artículos 26.4 y 77.4 del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud).

Este derecho reconocido en el EBEP es directamente aplicable al personal funcionario y estatutario siempre y cuando el interesado *"reúna los requisitos y condiciones establecidos en el Régimen de Seguridad Social que le sea aplicable"* (como se señala en el artículo 67.4), no necesitando un desarrollo del mismo.

No obstante esta situación, el Gobierno de la Nación deja en suspenso la aplicación de este derecho individual alegando que lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 67 del EBEP (*"por Ley de las Cortes Generales, con carácter excepcional y en el marco de la planificación de los recursos humanos, se podrán establecer condiciones especiales de las jubilaciones voluntaria y parcial"*) obliga a un desarrollo previo.

**CSIT Unión Profesional** entiende que el derecho a la jubilación parcial de funcionarios y estatutarios reconocido en el artículo 14 del EBEP, es **directamente aplicable tal y cómo se regula en la Disposición Final 4ª de esta Ley**; y que lo dispuesto en el artículo 67.2 no puede calificarse como una norma de desarrollo de los anteriores derechos, pues tal Ley será potestativa, de carácter excepcional y tendrá como objeto establecer condiciones especiales; es decir, las



condiciones que se consideren adecuadas además de las generales recogidas por la Seguridad Social.

Por ello, ante la obstaculización de la Administración del Estado impidiendo al personal funcionario y estatutario el ejercicio de un derecho reconocido por una Ley cuyo cumplimiento es obligatorio desde la entrada en vigor del EBEP, **CSIT UNIÓN PROFESIONAL** ha solicitado del Defensor del Pueblo la emisión de un Informe por el que se reconozca :

- **La jubilación parcial como un derecho individual del funcionario y/o estatutario** público reconocido en el artículo 14.n) de la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público, según los términos y condiciones establecidos en las normas aplicables, y
- **Su aplicación directa tal y como se recoge en el artículo 67.1 d) de la citada Ley 7/2007, del EBEP**, sin que sea preciso desarrollo normativo alguno del mismo; limitando, de esta manera, una posible acción lesiva hacia el personal funcionario y estatutario de los Servicios de Salud de las Administraciones Públicas.

INFORME